

Para más información comunicarse con:

Ignacio M. Bérèterbide  
[ignacio.bereterbide@mitranicaballero.com](mailto:ignacio.bereterbide@mitranicaballero.com)

Manuel Alonso  
[manuel.alonso@mitranicaballero.com](mailto:manuel.alonso@mitranicaballero.com)

## Novedad normativa: El INPI modifica los procedimientos de nulidad y caducidad de marcas registradas

7 de julio de 2026

El 3 de julio de 2026 se dictó la Resolución N° 215/2026-publicada en el Boletín Oficial el 6 de julio de 2026- mediante la cual se modifican los procedimientos administrativos para impugnar marcas registradas ante el INPI, tanto por nulidad como por falta de uso (caducidad). Los nuevos reglamentos reemplazan íntegramente los anteriores y buscan dotar a estos procedimientos de mayor celeridad, previsibilidad y seguridad jurídica.

Uno de los principales cambios es que se exige a quien promueve la acción de nulidad o caducidad de marca, acreditar un interés concreto vinculado con la marca que busca impugnar y notificar fehacientemente al titular en su domicilio real antes de dar traslado del planteo.

### ¿Qué son la nulidad y la caducidad de marcas?

La **nulidad** permite dejar sin efecto el registro de una marca que fue otorgado en violación a alguna de las prohibiciones de la ley. La **caducidad** permite extinguir total o parcialmente el registro de una marca no utilizada. Ambos procedimientos se resuelven ante el INPI, en sede administrativa.

### ¿Cuáles son los principales cambios?

#### Legitimación para pedir la nulidad o caducidad

Quien quiera iniciar un procedimiento de nulidad o caducidad deberá invocar y fundamentar la afectación de un derecho subjetivo o un interés legítimo concreto vinculado con la marca que pretende impugnar. De esta manera se busca evitar planteos abstractos, genéricos o meramente conjeturales.



**Notificación fehaciente previa al titular de la marca**

Antes de correr traslado, quien promueva la acción deberá notificar fehacientemente al titular de la marca en su domicilio real denunciado en el expediente, o –cuando dicho titular tenga domicilio real en el extranjero– al domicilio legal de su apoderado o representante legal en el país. La notificación debe poner en conocimiento del titular el desarchivo electrónico del expediente del registro marcario impugnado, individualizar la marca mediante la indicación del número de registro, denominación marcaria y clase correspondiente, e informar que las futuras notificaciones del procedimiento serán practicadas en la sede electrónica.

El diligenciamiento debe ser informado y acreditado en el expediente administrativo dentro de los 60 días corridos contados desde la notificación de la providencia de desarchivo electrónico; caso contrario, el pedido será rechazado. Esta notificación no será necesaria en casos de nulidad iniciada de oficio por vicio grave, siempre que sea dentro de los 6 meses de la publicación de la concesión del registro.

**Procedimiento: traslado y vista**

Una vez acreditada la notificación, se correrá traslado al titular del registro marcario impugnado, quien tendrá 15 días hábiles para contestar y acompañar, producida en formato documental o instrumental, la prueba que haga a su derecho. Si el titular incorporara hechos nuevos o prueba documental, se conferirá vista al peticionante por 15 días hábiles, al solo efecto de que se expida sobre dichos extremos.

**Plazos estrictos e improrrogables**

Los plazos de estos procedimientos son improrrogables y no podrán suspenderse, ni siquiera por la petición de tomar vista del expediente.

**Recursos limitados**

Las providencias simples y los actos interlocutorios dictados durante estos procedimientos no son susceptibles de impugnación por las vías recursivas administrativas ordinarias. La resolución final solo podrá recurrirse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal mediante el recurso directo previsto en la Ley de Marcas.

**Planteos de nulidad o caducidad en el**

Si la nulidad o caducidad se plantea en el marco de una oposición mantenida, se tramitará dentro del procedimiento de resolución



### contexto de oposiciones

administrativa de oposiciones. Excepcionalmente, si los presupuestos legales se configuraran con posterioridad, cualquiera de las partes podrá deducir el planteo por separado hasta el vencimiento del plazo previsto para la presentación de argumentos finales. En ese caso, la oposición no se resolverá hasta que quede firme la resolución respecto de la nulidad o caducidad.

### ¿Qué información adicional brinda la norma?

- a) **Qué se necesita para presentar el pedido:** nombre y domicilio del peticionante y del titular de la marca; el derecho subjetivo afectado o el interés legítimo concreto vinculado con el registro; la identificación de la marca cuya nulidad o caducidad se pretende, los hechos en que se funde y la prueba producida en formato documental o instrumental; y el comprobante de pago del arancel.
- b) **Cuándo el INPI puede rechazar el pedido:** El INPI podrá rechazar el pedido de caducidad o nulidad en los siguientes casos: (i) incumplimiento de los requisitos formales; (ii) que el planteo ya haya sido tratado o resuelto en una oposición entre las mismas partes; (iii) que la oposición en cuyo contexto se promovió no haya sido mantenida; o (iv) que no se haya acreditado la notificación fehaciente del desarchivo electrónico en el plazo previsto. A estas causales comunes, el procedimiento de nulidad suma dos adicionales: (i) que la misma nulidad ya haya sido resuelta anteriormente por la misma causal, y (ii) que el pedido involucre causales de nulidad fuera de la competencia del INPI.
- c) **Antigüedad mínima para pedir la caducidad:** solo procede contra marcas registradas con una antigüedad mayor a 5 años previos al pedido de caducidad.
- d) **Nulidad de oficio:** el INPI puede iniciarla cuando detecte un vicio grave no subsanable en el procedimiento de registro de la marca.
- e) **Prueba digital:** las partes pueden ofrecer en sus escritos constataciones de bases de datos del INPI o de sitios o páginas de internet de libre acceso, indicando el link o enlace preciso.

### ¿Cuáles serán sus implicancias prácticas?

Para los titulares de marcas registradas, la nueva regulación refuerza su derecho de defensa: con carácter previo al traslado de cualquier planteo de nulidad o caducidad en su contra, deberán ser notificados fehacientemente en su domicilio real, y tendrán un plazo



de 15 días hábiles para contestar y presentar su prueba. Por otra parte, para quienes busquen promover la nulidad o caducidad de una marca ajena, las nuevas reglas exigen invocar y fundar la afectación de un derecho subjetivo o un interés legítimo concreto vinculado con el registro cuestionado, practicar la notificación fehaciente al titular, a su cargo, y acreditar su diligenciamiento dentro de los 60 días corridos, caso contrario el pedido será rechazado.

### **Vigencia y cláusula transitoria**

Las nuevas reglas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín de Marcas. Para los procedimientos de nulidad y caducidad que estuvieren en curso al momento de la entrada en vigencia, en los que la Dirección Nacional de Marcas todavía no hubiera resuelto lo solicitado y en los que el titular de la marca cuestionada no se hubiese presentado a defender su derecho, se deberá practicar la notificación del desarchivo electrónico prevista en los nuevos reglamentos antes de continuar con el trámite.